

BOLETÍN TRIBUTARIO.

DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES PAGADOS A UNA ENTIDAD BANCARIA CON OCASIÓN DE UN PRÉSTAMO DE DINERO UTILIZADO PARA ADQUIRIR ACCIONES

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	
Bogotá, D. C., febrero 2 de 2021	
<i>Auto Interlocutorio por el cual “Decide el despacho la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Concepto Nro. 100208221000521 del 5 de marzo de 2019 (también identificado con el radicado 000S2019005739), según la solicitud presentada Omar Sebastián Cabrera Cabrera en la demanda de simple nulidad interpuesta contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN)”.</i>	
Los intereses pagados con ocasión de un crédito pueden ser deducidos del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales. En consecuencia el rechazo generalizado del concepto Nro. 100208221000521 del 5 de marzo de 2019, viola los artículos 107, 117 y 118-1 del Estatuto Tributario.	
Concepto Nro. 100208221000521 del 5 de marzo de 2019.	En este concepto se concluye que no son deducibles del impuesto sobre la renta los intereses pagados a una entidad bancaria con ocasión de un préstamo de dinero utilizado para adquirir acciones, debido a que, en virtud del artículo 107 del Estatuto Tributario, esas expensas no son necesarias y no tienen relación de causalidad con la actividad generadora de renta. Además, se concluye que esta regla también aplica para el evento en que la sociedad deudora se fusiona con la adquirida.
Consideraciones del demandante Omar Sebastián Cabrera Cabrera	El concepto referenciado desconoce que pueden existir contribuyentes cuyo objeto social, principal o accesorio, sea la adquisición de acciones. En consecuencia, el acto acusado establece un rechazo anticipado y generalizado de las deducciones, cuando deben tenerse en cuenta los hechos particulares de cada caso, como lo reconoció la misma entidad en los conceptos Nro. 048168 del 7 de junio de 2006 y Nro.

	<p>083813 del 28 de septiembre del mismo año.</p> <p>El concepto acusado también consideró que la erogación en estos casos no es necesaria. Pero, de nuevo, se trata de un rechazo generalizado que no tiene en cuenta que la adquisición del crédito puede ser necesaria ante la falta de capital suficiente para realizar la compra.</p>
<p>Consideraciones de la DIAN</p>	<p>El Concepto Nro. 100208221000521 del 5 de marzo de 2019 no rechazó de forma generalizada la deducción de lo pagado por concepto de intereses. En realidad, dicho acto administrativo señaló que, por regla general, la sociedad adquirente no realiza alguna actividad económica, sino que se limita a posicionar en el mercado a la sociedad adquirida. Así las cosas, en estos eventos no existe relación de causalidad con alguna actividad generadora de renta.</p>
<p>Consideraciones del despacho</p>	<p>El artículo 107 del Estatuto Tributario establece que son deducibles del impuesto de Renta las expensas realizadas en el periodo gravable siempre que cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y relación de causalidad con la actividad generadora de renta ¹.</p> <p>En concordancia, el artículo 118-1 ibidem dispone que «<i>Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los intereses por deudas durante el respectivo periodo gravable</i>».</p> <p>Y el artículo 117 del Estatuto Tributario señala que «<i>El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios (...)</i>» ².</p>

¹ **Estatuto Tributario. - artículo 107. Las expensas necesarias son deducibles.** Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes (...).

² **Estatuto Tributario. - artículo 117. Deducción de intereses. [Modificado por el Art. 68 de la L. 1819 de 2016]** El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa

	<p>De acuerdo con lo anterior, los intereses pagados con ocasión de un crédito pueden ser deducidos del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales. Pero para determinar su cumplimiento debe analizarse cada caso concreto, en consecuencia el rechazo generalizado del concepto Nro. 100208221000521 del 5 de marzo de 2019, viola las normas citadas.</p>
RESUELVE	<p>Decretar la suspensión provisional del concepto Nro. 100208221000521 del 5 de marzo de 2019 (radicado No. 000S2019005739), proferido por la DIAN.</p>

más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso (...).

Sede Bella Suiza

Av. Cra. 9 No.127 C - 60 Oficina 311
Edificio Suisse Centre
Tels.: (57+1) 694 6974 - 694 6915

Sede Santa Bárbara

Avenida 19 No. 120 - 71 Oficina 210
Torre Banco Falabella
Tels.: (57+1) 354 41 31- 356 21 21

www.pmlabogados.co
Bogotá D.C. - Colombia